

Recurso de reposicion

William Antonio Burgos Durango <williamburgosabogados@hotmail.com>

Mar 10/10/2023 3:58 PM

Para:Juzgado 36 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:ABOGADOS@ASLEGAMA.COM <ABOGADOS@ASLEGAMA.COM>;Williamaburgos@yahoo.es <Williamaburgos@yahoo.es>

 3 archivos adjuntos (977 KB)

RECURSO REPOSICION FIRMADO J 36 C M.pdf; Tarjeta profesional.pdf; CEDULA WABD.pdf;

Señores

JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DEL BOGOTA

Asunto: Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2023-00824 -00.

En mi condición de demandando dentro del proceso del asunto, y actuando en causa propia, presento recurso de reposición en contra del auto de mandamiento de pago.

Con copia a la apoderada de la parte demandante.

Bogotá, D.C.,

Señor

JUEZ TREINTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

cmpl36bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: **EXP. Ejecutivo Ref. 11001-40-03-036-2023-00824 -00.**

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A

**DEMANDADO: WILLIAM BURGOS DURANGO –
ACTUANDO EN NOMBRE PROPOPIO**

En mi condición de demandando y actuando en causa propia en mi calidad de abogado, identificado con la cedula de ciudadanía No.79.543.049 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 74.918 del CSJ, presento recurso de reposición en contra del Auto de Mandamiento de pago de 22 de septiembre de 2013.

I. Procedencia y oportunidad del recurso de reposición

Señala el inciso 1 del artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

En cuanto la oportunidad, el presente recurso se está presentando dentro del término establecido en el inciso 3 del artículo 318 del CGP por la parte demandada, pues la providencia que se recurre me fue notificada el 5 de octubre de 2023.

II. Efectos inmediato del recurso de reposición

La interposición del recurso de reposición en contra de determinada providencia, tiene el efecto inmediato de suspenderla, por lo tanto, el auto recurrido no se puede cumplir hasta tanto no quede en firme.

III. La parte demandante no acreditó la existencia del título valor

Establecen los incisos 1 y 2 del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, lo siguiente:

ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

De conformidad con esta norma es requisito de la esencia para iniciar la acción o proceso ejecutivo la existencia del documento que presta mérito ejecutivo.

En auto de mandamiento de pago, objeto del presente recurso, se señala lo siguiente:

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establecen los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en la ley 2213 de 2022, entréguesele copia del libelo y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos, según el caso. Y requiérase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación y que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes (art. 442, C.G.P.). **Para el efecto, el demandante** que deberá informar a su contraparte todos los canales de comunicación del Despacho, tanto físicos como los medios tecnológicos dispuestos por la sede judicial para el trámite de los procesos en curso.

Además, previo a proferir orden de seguir adelante la ejecución, deberá exhibir el documento original que conforma el título ejecutivo a efectos de ser incorporado en el expediente. (Negrillas fuera de texto)

Como se observa, el despacho judicial se encuentra requiriendo a la parte demandante para que aporte “el documento original que conforma el título ejecutivo”, es decir, que el mandamiento de pago se expidió sin tener certeza de la existencia de la existencia del original del título valor, con lo cual no se está dando cumplimiento a la exigencia del artículo 430 de la Ley 1564 de 2012.

Si bien los medios tecnológicos han avanzado y algunos documentos se pueden aportar en fotocopia simple o escaneado, lo cierto que este tipo de aportes no está permitido cuando se trata de títulos valores, como sería un cheque o pagaré. Por tal razón, la ley exige que los títulos valores se aporten en original al momento de presentar la demanda o en la etapa de subsanación, por cuanto corresponden a su naturaleza por motivos de seguridad jurídica. Iniciar un proceso ejecutivo con una fotocopia simple, fotocopia autenticada o escaneada genera una incertidumbre judicial¹.

IV. Pruebas

Solicito como prueba que se decrete el interrogatorio de parte de la demandante.

V. PETICION

Con base en lo expuesto, solicito que se revoque el auto mandamiento de pago objeto de recurso de reposición.

Cordialmente,



WILLIAM BURGOS DURANGO

C.C. No. 79.543.049 de Bogotá

T.P. No. 74918 del C.S. de la J.

Correo: williamburgosabogados@hotmail.com

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 14 de mayo de 2014, 25000232600019990265702 (33586), mayo 14/14,

159854 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

74918
Tarjeta No.

95/10/06
Fecha de
Expedicion

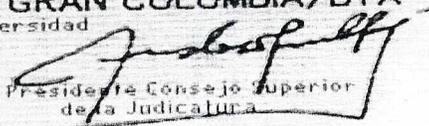
95/06/30
Fecha de
Grado



WILLIAM ANTONIO
BURGOS DURANGO
79543049
Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

LA GRAN COLOMBIA/BTA
Universidad


Presidente Consejo Superior
de la Judicatura



POWER VISION DE COLOMBIA S.A.

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **79.543.049**

BURGOS DURANGO

APELLIDOS

WILLIAM ANTONIO

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **10-OCT-1970**

MONTERIA
(CORDOBA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

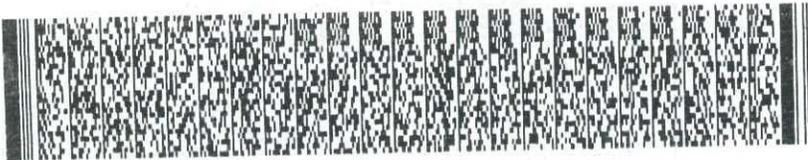
SEXO

16-ENE-1989 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00278800-M-0079543049-20110127

0025611089A 1

1631162173